

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Noviembre de 1939

AÑO IV

NUM. 323

Núm. 2.929

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 26 de Octubre de 1939

sobre percepción por la Subcomisión Reguladora del Algodón de arbitrios por kilo de algodón importado.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se hace preciso que el arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado que estableció la Real Orden número dos mil ciento veintiuno, de doce de Septiembre, de mil novecientos veintinueve, sea destinado nuevamente a la intensificación de la exportación de manufacturas de algodón.

Por otra parte, habiendo sustituido la Subcomisión Reguladora del Algodón, creada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de dos de Abril del corriente año, al Comité Industrial Algodonero, que a su vez, reemplazó al Comité Regulador de la Industria Textil, y corriendo a cargo de la mencionada Subcomisión Reguladora del Algodón el estímulo y orientación de las exportaciones de manufacturas de algodón a este Organismo corresponde perci-

bir el arbitrio de diez céntimos de peseta que recaudan las Aduanas nacionales por kilogramo de algodón en rama que se importe.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón en rama que se importe, fijado en la Real Orden número dos mil ciento veintiuno, de doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve, se hará efectivo en las Aduanas al tiempo de despachar la importación, y dichas Aduanas ingresarán las cantidades obtenidas en el Tesoro en una cuenta especial, extendiéndose los oportunos libramientos a favor de la Subcomisión Reguladora del Algodón para aplicarlo al fomento de las exportaciones de manufacturas de algodón.

Artículo segundo.—El arbitrio de cinco céntimos de peseta por kilogramo de algodón establecido por Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro se hará efectivo asimismo en las Aduanas al tiempo de despacharse la importación, verificándose su ingreso en el Tesoro en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, y extendiéndose los libramientos a favor del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para regular la forma del ingreso del arbitrio a que se refiere los artículos precedentes.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opon-

gan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 aclarando el Decreto Ley de 14 de Agosto de 1937, que obliga a poner a disposición del Estado los títulos de las Deudas de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional, dando normas para los que, en uso de su derecho, deseen proceder a la venta de los mismos.

El Decreto Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete prescribe, en su artículo cuarto, que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás Entidades en general, que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio nacional o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a poner a disposición del Estado los títulos de las Deudas de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, aclarando en su artículo quinto que esta obligación no priva al poseedor de la facultad de disposición de los mismos.

Para resolver las numerosas peticiones y consultas elevadas, y con objeto de simplificar y facilitar la tramitación, en los casos que el poseedor desee proceder a la venta de valores de esta clase, repatriando

así sus capitales, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los poseedores de títulos de Deudas de Naciones extranjeras, valores mobiliarios extranjeros o valores españoles de cotización internacional que en uso de su derecho deseen proceder a la venta de los mismos, con objeto de repatriar su capital, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda Extranjera la autorización correspondiente, el cual señalará, en cada caso, el procedimiento para realizar los títulos de que se trate.

Artículo segundo.—En el caso de que los valores que se desee vender hubieran sido depositados a disposición del Comité de Moneda Extranjera o del Instituto Español de Moneda Extranjera, el peticionario deberá acompañar a la solicitud el resguardo que en su día le fué facilitado, debidamente firmado por el propietario de los títulos.

Artículo tercero.—A los efectos de la conversión a pesetas del producto en divisas que se obtenga de la venta de los títulos, y considerando que la decisión de repatriar estos capitales es potestativa del interesado—mientras el Estado no disponga de los mismos para su realización—, se considerará la orden de venta como acto voluntario y, consecuentemente, la moneda extranjera producida será liquidada al cambio oficial que rijan para las divisas libres importadas voluntaria y definitivamente.

Artículo cuarto.—Por analogía, la moneda extranjera producida por liquidación de participación en negocios en el extranjero u otros actos semejantes que signifiquen repatria-

ción de capital no obligada por las disposiciones vigentes, será liquidada también al mismo cambio a que se refiere el artículo anterior.

Para gozar de este beneficio, deberán acompañarse a la cesión de moneda los documentos justificativos correspondientes con respecto a la suficiencia de los cuales decidirá el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 ordenando que el importe de las multas por infracción de Leyes o Normas de trabajo, se ingrese con destino al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho reglamentó el pago de multas por infracción de Leyes y Normas de trabajo, disponiendo que la inversión de las cantidades ingresadas por dicho concepto en la Hacienda se haría mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

Interesa fijar un criterio constante, dedicando estos fondos a una sola obra o finalidad; para lo cual, y teniendo ya previsto en el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional disponga este Organismo como ingreso propio del importe de las multas que, en general, no tenga una aplicación prevista, procede coordinar ambas disposiciones; y en su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de las multas por infracción de Leyes, Reglamentos o Normas de trabajo que se hagan efectivas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del catorce de Octubre), se aplicará totalmente a incrementar los fondos propios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo doce del Reglamento de veintisiete de Julio último.

Mensualmente el Tesoro, al recibir de las Delegaciones de Hacienda la justificación de los ingresos efectuados por este concepto, en la forma que determina el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, acordará la devolución de sus importe y formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La Dirección General de Trabajo remitirá, a su vez, al final de cada mes al Instituto, relación, por provincias, de las cantidades que por multa se hayan hecho efectivas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de siete de Octubre de mil novecien-

tos treinta y ocho, en cuanto se opongan a lo que por el presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

ORDEN de 17 de Noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación.

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aun en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la sequela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial de Estado", se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos, sometidos a la patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no porten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que por estar aquél impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cuauquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en

aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que, en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto, tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las Oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BUNJUMEA BURÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de Noviembre de 1939 determinando que las convocatorias de concursos para proveer las vacantes existentes en las Corporaciones Locales sean anunciadas con un mes de antelación, en vez de en los plazos de tres y cuatro meses que establecía la Orden de 30 de Octubre último.

Publicada la Orden de 30 de Octubre de 1939 (B. O. núm. 313) dando normas para la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales, razones de índole diversa aconsejan abreviar los plazos señalados para proveer las vacantes existentes en aquellos organismos siempre que la provisión haya de efectuarse mediante concurso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los anuncios de convocatorias de toda clase de concursos para la provisión de vacantes de funcionarios, empleados y dependientes de la Administración Local, cuando dicho procedimiento de ingreso sea el que proceda, se harán con un mes de antelación a la fecha en que hayan de resolverse

los referidos concursos, en vez de en los términos de tres y cuatro meses, según los casos, fijados en la disposición 13 de la Orden de 30 de Octubre de 1939.

Artículo segundo.—Las convocatorias de oposiciones se efectuarán observando los plazos de antelación que determina la expresada disposición 13 de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939.

Madrid, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Noviembre de 1939

AÑO IV

NUM. 324

Núm. 2.962

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Primera Enseñanza

Dando normas a los alumnos de cuarto curso profesional para la aprobación de la asignatura de Religión.

En el artículo cuarto de la Orden de 14 de Julio de 1939 se dispone que los alumnos del grado Profesional, además de las asignaturas comprendidas en dicho plan, han de aprobar Doctrina Cristiana e Historia Sagrada. Varias Escuelas Normales han formulado consultas respecto a la forma en que han de aprobar dicha disciplina los alumnos a quienes se refiere el párrafo último del artículo noveno de dicha Orden, actualmente verificando Práctica docente; en su consecuencia.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Que los exámenes de la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, para los alumnos que han verificado el examen final de conjunto y que actualmente se hallan verificando Práctica docente, tendrán lugar del 10 al 20 de Febrero próximo.

La calificación en dichos exámenes será la de apto o no apto. Los alumnos que por no haber sido declarados aptos tengan que repetir el examen, podrán hacerlo en la última quincena de Junio sin necesidad de abonar nuevos derechos.

2.º La matrícula para dicha asignatura habrán de formalizarla durante el mes de Enero. El pago de los derechos de matrícula, examen y Timbre se ajustará a las normas vigentes.

3.º El Tribunal para los exámenes de dicha asignatura estará formado por dos Profesores numerarios, y en su efecto, por dos Auxiliares encargados de vacante y el titular de la asignatura de Religión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, R. Toledo.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 91

La gran importancia que tiene para la Historia Patria, las excavaciones arqueológicas, que desde su iniciación en el año 1905 han permitido reconstruir el pasado remoto de España, acrecentando nuestro patrimonio arqueológico Nacional con veneradas ruinas, como las de Numancia, Mérida, Itálica, Medina Azahara y otros notabilísimos descubrimientos, y ante la necesidad de atender a la vigilancia técnica de estos trabajos el Ilmo. Sr. Comisario General de Excavaciones y Antigüedades se ha servido enviarme telegrama con fecha 4 del actual regándome que para el mas exacto cumplimiento de la Legislación Vigente sobre excavaciones, y en particular, las Ordenes de 18 de Marzo de 1939 y 3 de Abril del mismo año, haga difundir por medio de la prensa, y de la Radio, dichas disposiciones y en su virtud, dispongo lo siguiente:

Queda absolutamente prohibido, realizar excavaciones sin permiso de aquella Comisaría General. Todos los objetos arqueológicos que fueran hallados casualmente en obras del Estado, provincia o Municipio, así como en los particulares será obligación ineludible, depositarlos en el Museo Arqueológico Provincial, quedando dichos objetos a disposición de la mencionada Comisaría.

Se suspenden desde esta fecha, todas las excavaciones que se estuvieran realizando sin la debida autorización, quedando obligadas aquellas personas que las hubieran realizado con anterioridad, bien oficial o particularmente, a informar a la Comisaría General, de sus resultados.

Espero de los señores Alcaldes de Córdoba y su provincia, así como de los señores Jefes de los Cuerpos de la Guardia Civil y de todas las autoridades pendientes de mi mando, hagan que se cumplan estas disposiciones, dándome cuenta a la mayor brevedad posible, tantos de los hallazgos arqueológicos que se hayan descubierto y de los que puedan aparecer casualmente desde hoy en adelante en sus respectivas localidades y demarcaciones, cuanto de las personas que infrinjan estas disposiciones para imponerle la correspondiente sanción.

Córdoba 8 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llaveneras*.

Núm. 103

Delegación de Abastecimientos y Transportes

En virtud de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes, ordeno que las declaraciones de producción de aceite se llevará a cabo por los obligados a ello, los días 1, 10 y 20 de cada mes, y los Secretarios de los Ayuntamientos dentro de los 5 días siguientes remitirán certificado

resumen de ellas a esta Delegación de Abastos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes alcance esta obligación, haciendo presente que los que no dieren cumplimiento a lo que por la presente se ordena, serán sancionados por mi Autoridad.

Córdoba 10 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llaveneras*.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 104

Aviso importante

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha ordenado lo siguiente.

Con objeto de que toda furgoneta, camioneta o camión sea del trabajo que sea este bajo el control de las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, es necesario se provean sus propietarios de los documentos siguientes:

UN CARNET, al precio de cinco pesetas a su adquisición, y presentación del mismo antes del día 10 para ser visado y colocado un timbre móvil de 0'25 pesetas.

UNA TARJETA DE CIRCULACION, al precio de una peseta.

Por otra parte, siendo necesario controlar, no solo los vehículos, sino, además la mercancía transportada y el volumen y tonelaje de la misma, cada transportista irá acompañado de un talonario de hojas modelo A que se entregará la primera vez por esta Jefatura, en el cual consignará cuantos datos se indican antes de salir a ruta, para poder presentar, a los motoristas vigilantes de carreteras o cualquier autoridad que lo exija; quincenalmente sacará relación de los transportes efectuados conforme se indica en el modelo B (que también puede recogerse de la citada) cuya relación por duplicado con los originales del modelo A entregará en esta Jefatura en la fecha señalada.

Para la adquisición de estos documentos se da un plazo improrrogable de quince días a partir del día 15 del actual, pasado el cual no podrá circular ningún vehículo de los señalados si no va provisto del carnet, tarjeta de circulación y talonario A (este formalizado si va cargado), debiendo presentarse para ello en el Negociado de Transportes de la citada, sito en Gran Capitán 27-29, provisto de los siguientes datos: Propietario, marca, matrícula, número de motor, número de chasis, potencia, número de ruedas, carga útil y tara.

Igualmente toda variación que en los mismos se opere por transferencias, cambio de domicilio, desguaces, etc., debe ser seguidamente comunicado.

El incumplimiento de cuanto se ordena en el presente así como de lo

expresado en la Advertencia adjunta al carnet, dará lugar a que inexorablemente se exija la sanción que corresponda.

Córdoba 11 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 106

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó prorrogar, hasta el 31 de Enero próximo, el plazo para la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales, en los pueblos de esta provincia con respecto a los cuales termina mañana dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.455

Núm. 86

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Guillermo Wilckens Méndez, vecino de San Sebastián, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Diciembre de 1939, solicitando se le concedan 14 pertenencias de la mina denominada «Año de la Victoria», de mineral Plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Dehesa de los Mártires, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Enero de 1940, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 2 de la mina titulada «María» número 2.004, y desde dicho punto de partida en dirección N. 26°45 E. se medirán 700 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección O. 26°45 N. 200 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 26°45 N. 700 metros; de 3.ª a punto de partida E. 26°45 S. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 14 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.433

Canon de superficie de minas.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1912, se notifica por medio de este diario oficial a los dueños de las concesiones mineras, la obligación de satisfacer el canon minero del año y recargo del 30 por 100 los que no gocen de exención antes del 1.º de Enero de 1940, con la advertencia de que no efectuándolo dentro de dicho plazo, será por Ministerio de la Ley declarada la caducidad.

Lo que a los efectos de notificación a los dueños de las concesiones mineras cuyo domicilio se desconoce se le hace público por medio de la presente para su conocimiento y efectos consiguientes.

Propietario.—Nombre de la mina.—Término en que radica la mina.—Canon anual.

Don Rafael López García, Nuestra Señora del Carmen, Lucena, 48 pesetas.

Don Miguel Polo Cordero, María del Rosario, Hornachuelos, 1.600.

El mismo, Tonilejo, Hornachuelos, 80.

Don Felipe Ruiz Alvarez, Alvareda, Hornachuelos, 90.

Don Enrique J. Poole Gallego, Consuelo, Hornachuelos, 120.

Don José Molleja Molleja, Nuestra Señora del Carmen, Hornachuelos, 360.

Don Fernando León Motta, El Milagro, Hornachuelos, 160.

Don Enrique J. Poole, Butterflay, Hornachuelos, 120.

El mismo, San José, Hornachuelos, 120.

El mismo, Unión, Hornachuelos, 24 Sociedad la Auxiliar de la Industria y la Agricultura, Las Canas, Hornachuelos, 300.

Don Eduardo León Llerena, Santa Rosa, Hornachuelos, 188'55.

El mismo, Prodigiosa, Hornachuelos, 188'55.

El mismo, La Previsión, Hornachuelos, 960.

Don José Rodríguez Aparicio, San José, El Viso, 180.

Sociedad Minera La Positiva, La Positiva, Almodóvar, 180.

Don Buenaventura Rivas Elías, Florita, Almodóvar, 180.

Don Victoriano Prieto López, Villamayor, Belalcázar, 600.

El mismo, Mejorada, Belalcázar, 450.

Compañía Soptte, S. A., Suerte, Belalcázar, 600.

Don Cándido Urquijo, Las Flores, Belalcázar, 480.

Don Enrique Arboleda Bilbao, Concha, Belalcázar, 204.

Doña Concepción Bernal Sedeño, Santiago, Belalcázar, 144.

Don Baltasar J. Verdejo, Irenita, Villanueva de Córdoba, 600.

El mismo, Miguelito, Villanueva de Córdoba, 222.

Sociedad Los Llanos del Conde, Santa Isabel, Obejo, 180.

Don Bonifacio Villarejo, La Solamita, Conquista, 156.

Don Pedro Buenestado, San Isidro, Conquista, 72.

Don Pablo Linares, San Sixto, Conquista, 84.

S. A. Minerales Andaluces, Cordobesita, Villaviciosa, 260.

Sociedad La Auxiliar a la Industria y a la Agricultura, Las Esmeraldas, Villaviciosa, 240.

Don José Rivas Mosegua, Gran Capitán, Villaviciosa, 168.

Don Jacinto Flaes Llamas, Demasía a La Perla, Espiel, 18'40.

El mismo, La Perla, Espiel, 64.

El mismo, Demasía a La Perla, Espiel, 18'40.

Don Rafael Molina Torres, San Rafael, Espiel, 208.

El mismo, Demasía a San Rafael, Espiel, 11'80.

Doña María de los Angeles Alvear, El Profeta, Espiel, 120.

Doña Soledad Córdoba Copper, Demasía a El Profeta, Espiel, 13'92.

La Auxiliar a la Industria y a la Agricultura, Las Esmeraldas, Espiel, 240.

Don José López Benavente, José, Espiel, 80.

Doña María de los Angeles Alvear, Berta, Espiel, 212.

Sociedad La Ibérica, Demasía a Trapisonada, Espiel, 2'36.

La misma, Demasía a San Rafael, Espiel, 15'60.

Don José Moyano, Canalejas, Espiel, 600.

Don Estanislao y Alejandro Redel, Demasía a La Purísima Concepción, Espiel, 1'28.

Doña María de Miguel Irizar, San Andrés, Espiel, 300.

Sociedad Antracita, La Constancia, Espiel, 296.

Don Pedro Gil Moreno de Mora, Feliz Encuentro, Espiel, 170'28.

El mismo, Hermanas de la Caridad, Espiel, 100'64.

El mismo, Luisa, Espiel, 96.

El mismo, Carmela, Espiel, 96.

El mismo, Pilar, Espiel, 80.

El mismo, San Agustín, Espiel, 120.

El mismo, Rita, Espiel, 56.

El mismo, Demasía a Pilar, Espiel, 38'04.

El mismo, Nueva Tentalcio, Espiel, 60.

Don Manuel Rodríguez Wendevel, La Esperanza, Espiel, 50'32.

El mismo, La Llana, Espiel, 28.

Compañía María Bético-Manchega, Demasía a la Riqueza, Espiel, 56'60.

Don José Molleja Molleja, Pepín, Espiel, 120.

Don José López Benavente, Dolores, Espiel, 80.

Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos, Aurora, Espiel, 180.

La misma, Cerro de la Plata, Espiel, 300.

Don Pedro Gil Moreno de Mora, Nuestra Señora de Linares, Belmez, 120.

El mismo, La Ninfa, Belmez, 24.

El mismo, Nepturno, Belmez, 132.

El mismo, Gracia, Belmez, 96.

El mismo, Los Vencidos, Belmez, 92.

El mismo, Obrero, Belmez, 260.

El mismo, Manuela, Belmez, 60.

El mismo, Rufino, Belmez, 200.

El mismo, Justa, Belmez, 164.

El mismo, Demasía a Nuestra Señora de Linares, Belmez, 16'64.

El mismo, Demasía a La Manuela, Belmez, 5'20.

El mismo, Demasía a Justa, Belmez, 7'96.

El mismo, Demasía a la Gracia, Belmez, 19'96.

El mismo, Demasía a María, Belmez, 21'76.

Don Ricardo E. Can, Aguinaldo, Belmez, 304.

El mismo, Benilde, Belmez, 276.

El mismo, Demasía a Benilde, Belmez, 48'88.

El mismo, 1.^a Demasía a Aguinaldo, Belmez, 28'80.

El mismo, 2.^a Demasía a Aguinaldo, Belmez, 10'68.

Don Manuel Muñoz Romero, Argelia, Belmez, 120.

Don Manuel González Villegas, Nackus, Belmez, 248.

Don Antonio Pérez Cortés, Santa Rosario, Belmez, 144.

Don Eduardo de León Ramos, Quinario, Belmez, 748.

Doña María de los Angeles Alvear, El Profeta, Espiel, 120.

Don Ignacio G. Tamayo, La Alegría de la Loma, Pozoblanco, 48.

Don Juan Rodríguez Teruel, San Agustín, Pozoblanco, 132.

Don Francisco Herruzo Pérez, Nuestra Señora de los Remedios, Pozoblanco, 144.

El mismo, La Venganza de un Martillo, Pozoblanco, 120.

El mismo, San Francisco, Pozoblanco, 108.

S. A. Argentilera de Córdoba, Almodures, Añora, 225.

Don Francisco Herruzo Pérez, Santa Isabel, Añora, 72.

El mismo, Nuestra Señora de los Mancos, Añora, 108.

El mismo, Demasía a Santa Isabel, Añora, 10'80.

Córdoba 23 de Diciembre de 1939.

Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil Alvarez.

Notificación de Subasta de Finca

Núm. 3.128

Término municipal de Encinas Reales.—Años de 1930 al 1936 inclusive.—Débito por urbana fiscal.—Zona de Lucena.

Que en expediente que se tramita por esta Agencia, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho doña Carmen Cano Barranco, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verifica-

rá bajo mi presidencia a los quince días hábiles, después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez de su mañana, en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario don Juan Muñoz Ruiz Cano, que por ser desconocido en esta localidad anúnciese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo que le servirá de notificación al citado acreedor, así como por edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre en esta localidad.

Encinas Reales a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, Firma ilegible.

Finca que se subasta

Casa marcada con el número 13 de gobierno, sita en la calle Pozo Dulce, de la villa de Encinas Reales, construida sobre una superficie de trescientas ochenta y nueve varas, equivalentes a doscientos setenta y un metros, ochenta decímetros y noventa y tres centímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando y fondo otra de don José Vera Campos y por la izquierda con la de Juan Muñoz Ruiz Cano, teniendo asignado un líquido imponible de ciento veinte pesetas y se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad del partido, en el tomo 27 de Encinas Reales, folio 206, finca número 1.631, inscripción 5.^a

Sr. D. Juan Muñoz Ruiz Cano.

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 46

Don Cristóbal Gracia Madrid-Salvador, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que teniendo en cuenta la Corporación que por lo reducido de sus componentes y enfermedad del titular, no ha podido formularse el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 y de conformidad con el artículo 295 del Estatuto municipal en relación con el 13 de la Orden de 3 de Noviembre último del Ministerio de la Gobernación, ha acordado en su sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 29 de Diciembre último, prorrogar el presupuesto del ejercicio actual para el año entrante con las modificaciones necesarias conforme a las vigentes disposiciones, quedando expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el ar-

tículo 301 del Estatuto, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Montilla a 4 de Enero de 1940.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

Núm. 94

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la contribución territorial, riqueza rústica, que ha de servir de base para el cobro de expresado tributo en el año de 1940, queda expuesto al público por plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Montilla 10 de Enero de 1940.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

BUJALANCE

Núm. 47

Don Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Junta de Representantes de los pueblos de este partido el presupuesto para atenciones de la Administración de Justicia, correspondiente al año próximo de 1940, queda expuesto dicho documento en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de 15 días para que contra el mismo se puedan formular reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes y para general conocimiento.

Bujalance 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.473

CAÑETE CARDENAS GONZALEZ, Antonio; hijo de Lázaro y de Francisca, natural de Cañete de las Torres, de estado casado, profesión Maestro Escuela, de 23 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta capital a responder de los cargos que le resultan bajo la prevención de ser declarado rebelde.

Córdoba 28 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Bernabé Andrés Pérez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA